



Asunto: Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía.
Radicado: 25530408900120210007200
Demandante: Nelly García Chaparro Díaz
Demandado: Eduardo Alfonso Parra Serrada

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de la demandante toda vez que no se ha aprobado la liquidación del crédito adicional presentada el 19 de abril de 2023 (documento virtual 45) y a la cual se le corrió traslado en la misma fecha. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.975.932), hasta el 30 de abril de 2023, (Documento Virtual 45), no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso), adicionándola al saldo de \$15.152.834 pesos M/cte.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese a la demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la actualización de liquidación del crédito aprobado, es decir la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$20´128.766) MCTE, con corte al 30 de abril de 2023. Ofíciase

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 17

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b37b43534b8202fac6b23f068fcaadb8f2cad8328fab13e0ec6e63c43449bbc**

Documento generado en 07/06/2023 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230001400
Demandante: RCI Colombia S.A., CIA de Financiamiento
Demandado: Nelson Garzón Peña

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho subsanación a la inadmisión de demanda, la cual es presentada dentro del término judicial. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno, miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la subsanación presentada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A., CIA de Financiamiento, de la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, en contra del ciudadano Nelson Garzón Peña identificado con la c.c. 86.082.095 por las pretensiones primera y segunda. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al ciudadano Nelson Garzón Peña. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290–1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 del referido código).

TERCERO: DECRETAR embargo del vehículo automotor motocicleta con placas BCQ29D, la cual, según solicitud de la doctora Carolina Abella Otalora, se presume que es de propiedad del demandado. Por consiguiente, atendiendo lo establecido en los artículos 46 de la ley 769, 298, 593–1 del código general del proceso y el párrafo segundo del último, comunicar lo pertinente a la respectiva Oficina de Movilidad. Cuando corresponda se resolverá lo relativo a secuestro.

CUARTO: DECRETAR embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el ciudadano Nelson Garzón Peña en los establecimientos bancarios anotados en la petición. La medida se limita a la suma de \$39.000.000. Oficiese a los mismos solicitándoseles que deben “...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes



Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230001400
Demandante: RCI Colombia S.A., CIA de Financiamiento
Demandado: Nelson Garzón Peña

al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...". Indíquesele que para ahorros se ha de observar límite de inembargabilidad acorde con lo advertido por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 17

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c21d069cb171e40459030287a68635cb9224707abae85bf9b44f3d5b75c97**

Documento generado en 07/06/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Alimentos Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120230005100
Demandante: Yesica Niño Roldan
Demandado: Pedro Noe Villareal Mina

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la ciudadana Yesica Niño Roldan, como representante de su menor hija MIVN contra el ciudadano Pedro Noe Villareal Mina, el reparto data de la fecha, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, esta pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno, miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del ciudadano Pedro Noe Villareal Mina identificado con la C.C. 86.077.170 por las pretensiones primera y segunda. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: En su momento cúmplase con lo establecido en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (ley 1098), pero entiéndase que el Departamento Administrativo de Seguridad fue suprimido. Además, obsérvese lo establecido en los artículos 2 y 6-5 de la ley 2097.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al ciudadano Pedro Noe Villareal Mina. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290-1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código en armonía con el artículo 129 del código de infancia y adolescencia).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ciudadana Yesica Niño Roldan, como representante de su menor hija MIVN y al Ministerio Público.

QUINTO: DECRETAR embargo (artículo 599 del código general del proceso) del salario mensual y prestaciones sociales del ciudadano Pedro Noe Villareal Mina identificado con C.C. 86.077.170. Así (artículo 593-9 ibidem, en armonía con el inciso 1º de su numeral 4º y el artículo 298 del mismo código), comuníquese lo pertinente “*al pagador o empleador..., para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de*



Asunto: Ejecutivo de Alimentos Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120230005100
Demandante: Yesica Niño Roldan
Demandado: Pedro Noe Villareal Mina

depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores". El certificado de depósito es a órdenes del Juzgado. Hasta nueva orden y según artículos 156 del código sustantivo del trabajo y 130–1 del código de infancia y adolescencia (ley 1098), se especifica que el descuento corresponde al cincuenta (50%) *“de lo que legalmente compone el salario mensual”* y de sus prestaciones sociales *“luego de las deducciones de ley”*. Eso, también debe precisarse en el correspondiente oficio *“al pagador o empleador”*, a quien además debe advertírsele sobre el parágrafo segundo del artículo 593 anotado.

Ante la solicitud de sucesivos descuentos de la cuota desde el mes de agosto ante CASUR con ocasión del uso de retiro del demandado, se resolverá cuando corresponda.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 17

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310f5f39e922e9d7d9859982778da68e05f864036df0a91cf7a6954316fac4c8

Documento generado en 07/06/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230003300
Demandante: José Celedonio Ciprián Quinchucua
Demandado: Ricardo José Nilson Beltrán Tovar

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho incidente presentado por el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes, a través de su apoderada judicial María Fernanda Giraldo Briñez, quien no adjunto poder para actuar. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del pasado 19 de abril de 2023, se decretó medida cautelar de embargo y retención del **“derecho de posesión que ejerce el demandado RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR sobre el vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, para tal efecto, previamente se ordena la inmovilización de dicho automotor”**, por secretaria, que para la fecha en el cargo se encontraba el profesional en derecho Carlos Arturo Arcila Londoño, se realizó el oficio No.055 del 21 de abril de 2023 mediante el cual comunicó lo siguiente: **“por auto dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia se DECRETO LA INMOVILIZACIÓN en manos de quien se encuentre, del siguiente VEHÍCULO AUTOMOTOR: PLACA FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina. (al parecer se moviliza en el municipio de Paratebueno Cundinamarca)”**.

El 26 de abril de 2023, el intendente jefe Daniel Andrés Patiño Ramírez, Comandante Cuadrante Vial 3 SETRA DEMET, presentó informe diligenciado por el Subintendente John Alexander Ballesteros Rojas, dejando a disposición el vehículo mencionado con antelación, el cual fue aprehendido el 25 de abril de 2023 y era conducido por su *propietario* el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la C.C. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare, el vehículo fue dejado bajo el cuidado del “parqueadero y grúas la finquita suya”, quienes son autorizados por la secretaria de tránsito y transporte municipal del Meta conforme a resolución No.733 del 27 de julio del 2022.

Por lo anterior, el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes presentó **“incidente de levantamiento de medida cautelar”** el 1 de los corrientes a través de su apoderada judicial María Fernanda Giraldo Briñez, quien (i) no presenta poder para actuar y (ii) presenta de forma extemporánea el incidente, por cuanto conforme al artículo 597 numeral 8 inciso 2 del código general del proceso **“podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”** este término venció conforme al informe presentado por la Policía Nacional y el acta de incautación de automotor la cual esta firmada por el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes, ahora bien, en el incidente, manifiesta la profesional en derecho que el vehículo solo había sido prestado al ciudadano Elkin Javier Parra Pedraza identificado con C.C. 1.071.889.086 de Paratebueno, Cundinamarca para hacer unas diligencias, lo que quiere hacer entender al despacho que el vehículo era conducido por el ciudadano Elkin Javier Parra Pedraza y adicional manifiesta que **“al momento de la practica de la diligencia el señor RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES se encontraba ausente del lugar donde se efectuó la misma, razón por la cual no tuvo oportunidad en su propio nombre o mediante abogado de oponerse legalmente a la inmovilización del vehículo como dueño material y poseedor”**.

Entiende el despacho que habría una contrariedad entre lo manifestado en el incidente y el acta de incautación, pero ¿cuál sería la finalidad de manifestar en el incidente que el vehículo

iba conducido por un tercero y que no habría presencia en el momento del propietario? Podría ser, el encajar el incidente dentro del término de veinte (20) días que otorga el artículo 597 numeral 8 inciso 1 *ídem*, si el incidente es presentado por “*un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro*”, pero, aun si en realidad cumpliera con el requisito de esos veinte (20) días, es extemporánea la solicitud por cuanto la diligencia se realizó el 25 de abril y el incidente se presentó el 1 de junio, han transcurrido en total veinticinco (25) días al momento de la presentación. Razones suficientes para RECHAR DE PLANO el incidente, a voces del Art. 130 C.G. del P, “...y los que se promuevan fuera del término...”

Ahora bien, realizando un control de legalidad a las actuaciones realizadas dentro del proceso, se tiene que si bien el despacho ordenó el embargo y retención de los **derechos de posesión** que tiene el demandado sobre el vehículo ya mencionado, el oficio elaborado por el secretario, no expresa lo ordenado por el despacho, por cuanto solicita la “**INMOVILIZACIÓN en manos de quien se encuentre**”, lo que dista en grandes magnitudes con lo ordenado por el despacho, prueba de ello es, que, al momento de la inmovilización del vehículo, el mismo estaba en manos de su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes, como consta en el informe policial mencionado, quien además **NO** es parte en este proceso ejecutivo, por lo que no debió ordenarse dicha aprehensión en los términos expuestos, solo se podrá aprehender el vehículo si el demandado Ricardo José Nilson Beltrán Tovar ejerce posesión sobre el mismo.

Por lo anterior el juzgado, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes, a través de su apoderada judicial María Fernanda Giraldo Briñez, por extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, a su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la c.c. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare, ofíciase.

La medida cautelar decretada mediante auto del 19 de abril de 2023 en su numeral séptimo sigue vigente, secretaria deberá oficiar de acuerdo con lo establecido en el auto en mención.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 17

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 8 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8adb59eb61be85e5f9938de4241ad7051927239f0dfda9b67c67f65addd20**

Documento generado en 07/06/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25530408900120200006000
Demandante: Carlos Bernal Castillo
Demandado: Claudia Esmeralda Barrera Mesa

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho recurso de reposición presentado por apoderado judicial de la demandada Claudia Esmeralda Barrera Mesa contra el auto del 15 de marzo de 2023 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo como no contestada la demanda. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el art.392 del Código General del Proceso, se tuvo como no contestada la demanda y se decretaron pruebas.

Auto impugnado

Mediante auto del 15 de marzo del 2023, efectivamente, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el art.392 del Código General del Proceso, se tuvo como no contestada la demanda y se decretaron pruebas, en razón a que se resolvió la excepción previa de Incapacidad o Indebida representación del demandante (numeral 4º artículo 100 CGP), impetrado mediante de recurso de reposición contra la admisión de la demanda (documento virtual 06), y la demandada Claudia Esmeralda Barrera Mesa, se notificó por conducta concluyente por intermedio del profesional en derecho Juan Sebastián Pinto Vega (documento virtual 09), art.301 CGP, del auto admisorio de la demanda fechado 29 de junio de 2022 (documento virtual 06), quienes no hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones.

Argumentos de la impugnación

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que *“el término de traslado de la demanda no se encuentra vencida razón por la cual resulta improcedente fijar fecha para audiencia en los términos del artículo 392 del CGP. Es importante señalar que el 15 de julio de 2022 el suscrito presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, actuación procesal que interrumpió el término de contestación de la misma conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 118 del CGP”*.

Junto con el recurso de reposición presentado el 17 de marzo de 2023 envía la contestación de la demanda, con sus anexos y en la cual propone excepciones de mérito.

Consideraciones

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del código general del proceso.



Asunto: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25530408900120200006000
Demandante: Carlos Bernal Castillo
Demandado: Claudia Esmeralda Barrera Mesa

Como en el caso concreto estamos ante un tramite verbal sumario, el artículo 391 del código general del proceso prescribe que,

“Artículo 39. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

Con referencia al término de los recursos el artículo 118 *ídem* prescribe que, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Conforme a lo anterior y descendiendo al tema en discusión, se tiene que, las excepciones previas únicamente podían ser presentadas mediante recurso de reposición, trámite que realizó el apoderado de la parte demandante y fue resuelto mediante auto del 8 de marzo del 2023, este recurso, conforme al artículo precedente y en vista que nos encontrábamos dentro de la etapa procesal del traslado de la demanda, interrumpe el término para presentar dicha contestación y comienza a correr después de la notificación por estado del auto mediante el cual se resolvió este recurso, es decir, desde el 10 de marzo de 2023, teniendo como fecha de vencimiento para la contestación de la demanda el 24 de marzo de 2023.

Dicho lo anterior y como quiera que efectivamente la parte demandante aun se encontraba en término para contestar la demanda, es de derecho darle el tramite pertinente y reponer el auto recurrido, señalando que la contraparte guardo silencio en el término de traslado.

Por lo anterior el juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el art.392 del Código General del Proceso, se tuvo como no contestada la demanda y se decretaron pruebas.



Asunto: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25530408900120200006000
Demandante: Carlos Bernal Castillo
Demandado: Claudia Esmeralda Barrera Mesa

SEGUNDO: téngase como contestada la demanda, de manera oportuna, por parte del apoderado de la demandada Claudia Esmeralda Barrera Mesa, como propusieron excepciones de mérito, dese trámite a las mismas conforme a los derroteros del art. 370 en armonía con el art. 110 de la Ley de Oralidad Civil. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 17

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **8 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e7ddb2a2b33e67b0423aafc2bbb40a1cd271580262e79529b6a789e1dc1be**

Documento generado en 07/06/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>